

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301558
Materia	Sanidad
Asunto	Acceso a Historia Clínica Digital o Electrónica entre centros sanitarios de la red pública.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 11/05/2023, en la que exponía su reclamación sobre las dificultades de los profesionales sanitarios del Hospital General Universitario de Elche para acceder a la historia clínica de sus pacientes que constaban en el Hospital Universitario del Vinalopó.

Admitida a trámite la queja, en fecha 16/05/2023, nos dirigimos a la Administración autonómica competente al objeto de que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

En fecha 07/06/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la administración sanitaria (Comisionado del Departamento de Salud de Elche-Crevillente).

A la vista de su contenido y demás documentos que integran el expediente, en fecha 07/08/2023 el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que acordó formular a la Conselleria de Sanidad las siguientes recomendaciones:

1. RECOMENDAMOS que extreme al máximo el deber de coordinación entre los recursos sanitarios del Sistema Valenciano de Salud al objeto de evitar la demora en la prestación de la asistencia sanitaria de los usuarios, estableciendo y desarrollando al efecto los sistemas de información sanitaria que sean necesarios.
2. RECOMENDAMOS que, en general, adopte cuantas medidas sean necesarias a fin de garantizar el acceso a las HCE de los pacientes entre los centros, servicios y establecimientos de la Comunitat Valenciana, gestionados bajo la responsabilidad de la Generalitat, que componen el Sistema Valenciano de Salud, respetando en todo momento las condiciones, límites y garantías establecidas en la normativa común y de protección de datos.

Finalmente, en la citada resolución se recordó a la Conselleria de Sanidad que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad a las consideraciones emitidas por esta institución en la resolución de referencia.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Sanidad con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1.b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde la Conselleria de Sanidad, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 07/08/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana